



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

***Resolución S.B.S.
N° -2016***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 13 del artículo 132° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en adelante Ley General, la supervisión consolidada de los conglomerados financieros o mixtos constituye una forma de atenuar los riesgos para el ahorrista;

Que, asimismo, el artículo 138° de la Ley General, señala los criterios generales que rigen la supervisión consolidada de los conglomerados financieros y mixtos, constituyéndola en un mecanismo complementario de la supervisión de las empresas de los sistemas financiero y de seguros y, a su vez, establece la aplicación de los diferentes coeficientes, requerimientos y límites de que trata la mencionada Ley General, de manera consolidada;

Que, mediante la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus normas modificatorias se aprobó el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, en adelante el Reglamento, el cual incorpora aspectos como requerimientos patrimoniales, límites de concentración e información financiera a nivel consolidado;

Que, resulta necesario establecer precisiones respecto al requerimiento patrimonial de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) que forman parte de los grupos consolidables, con la finalidad de que se refleje apropiadamente el riesgo que asumen en sus operaciones;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese el numeral 2 del artículo 8° del Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por Resolución SBS N° 11823-2010 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

“Artículo 8°.- Requerimientos patrimoniales del grupo consolidable

El cálculo de los requerimientos patrimoniales señalados en el artículo 5° del presente Reglamento correspondiente a cada grupo consolidable, se deberá realizar teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

2. En el caso de empresas cuya legislación aplicable no establezca requerimientos patrimoniales o capital regulatorio en función al riesgo asumido en sus operaciones, deberá considerarse el mayor de los montos que resulte de comparar a) y b).
 - a) El diez por ciento (10%) del total de activos sin considerar las operaciones realizadas entre empresas del conglomerado que pertenezcan al mismo grupo consolidable, ni las operaciones que hayan sido detraídas del patrimonio efectivo del grupo consolidable. En el caso específico de las administradoras de fondos de pensiones tampoco se debe considerar el encaje legal.
 - b) Calcular el indicador siguiente: En el numerador consignar el importe del total de los activos menos aquellos activos que son eliminados en el proceso de consolidación entre empresas del conglomerado que pertenecen al mismo grupo consolidable y menos los activos que hayan sido detraídos del patrimonio efectivo del grupo consolidable. En el caso específico de las administradoras de fondos de pensiones no considerar tampoco el encaje legal. Como denominador consignar el total de activos. Multiplicar el indicador antes calculado por la suma del capital pagado, reservas legales y facultativas, la prima suplementaria de capital y utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, sobre las cuales existan acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras de los órganos societarios correspondientes, deduciéndole las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso.”

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese,